



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN TELEVISIÓN Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA, IMPUTABLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por la presunta difusión de propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, derivado del pautado de los promocionales denominados “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” con números de folio RV02227-21 y RV02348-21, respectivamente, toda vez que, a juicio del quejoso, se realizan acusaciones infundadas y calumniosas en contra de MORENA y servidores públicos emanados de dicho partido, además de que actualiza un uso indebido de la pauta derivado de la sobreexposición de los promocionales denunciados al haber sido pautados en tres ocasiones.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021**, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia y contenido del material denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión, de **propaganda que calumnia** al partido político MORENA así como a servidores públicos emanados de éste y actualiza un supuesto **uso indebido de la pauta**.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de MORENA consisten, medularmente, en lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta y calumnia** atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que, a juicio del quejoso, los promocionales denominados “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” con número de folio RV02227-21 y RV02348-21, respectivamente, contienen dichos falsos con la finalidad no solo de desinformar a la ciudadanía, sino para confundir y engañar al electorado.
- Asimismo, señala que los spots de mérito hacen mención de delitos falsos al afirmar que “la incompetencia y la corrupción cuestan vidas” en cuyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

contexto, se puede concluir que se pretende atribuir el delito de homicidio a los funcionarios que aparecen en el promocional, así como adjudicar responsabilidad a MORENA en perjuicio de su imagen.

- Además, manifiesta que con las imágenes colocadas y las frases mencionadas, se puede deducir que se está haciendo referencia a la tragedia suscitada en la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro en la Ciudad de México, en donde varias personas lamentablemente perdieron la vida, y éstas pretenden ser señaladas como homicidios por omisión atribuidos al Canciller Ebrard, la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum y al presidente nacional de MORENA.
- Por otra parte, denuncia el **uso indebido de la pauta** por sobreexposición del mismo mensaje pautado tres veces, ya que el contenido en el fondo es el mismo, lo único que cambia es el uso de logotipos del canal de las estrellas, televisa y la información de una cuenta de Twitter.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados, no solamente en los medios y formas descritas, sino incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas aún no hayan sido detectadas.

Asimismo, solicita se aplique el mismo criterio que en el Acuerdo ACQYD-INE-115/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELEVISA/CG/207/PEF/223/2021 y se bajen los spots por el uso de los logotipos del canal de las estrellas y televisa.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

#### PARTIDO MORENA

- a) **Prueba técnica.** Consistente en el video y audio correspondiente al promocional denunciado.
- b) **Documental.** Consistente en certificación de la existencia y del contenido del spot pautado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie al partido denunciante y compruebe la razón de su dicho.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie al partido denunciante y compruebe la razón de su dicho.

**ECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Acta circunstanciada,** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,** obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

**“CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” con número de folio RV02227-21**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 28/05/2021 al 28/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/05/2021 20:08:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
2	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
3	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
4	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
5	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
6	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
7	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
8	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
9	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
10	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
11	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
12	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
13	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
14	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
15	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
16	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
17	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
18	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021

FECHA FINAL DE EMISIÓN: 29/05/2021 20:00:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
19	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
20	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
21	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
22	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
23	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
24	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
25	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
26	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
27	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/05/2021 20:08:40

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
29	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
30	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021
31	PAN	RV02227-21	CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	27/05/2021	29/05/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

### “DILE ADIÓS A MORENA V3” con número de folio RV02348-21

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 28/05/2021 al 28/05/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 28/05/2021 20:39:58

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
2	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
3	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
4	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
5	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
6	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
7	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
8	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
9	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
10	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
11	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
12	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
13	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
15	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
16	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
17	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
18	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
19	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
20	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
21	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
22	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
23	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
24	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
25	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
26	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
27	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
29	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
30	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021
31	PAN	RV02348-21	DILE ADIOS A MORENA V3	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	30/05/2021	02/06/2021

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denunciados, identificados como “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” y “DILE ADIÓS A MORENA V3” con números de folio RV02227-21 y RV02348-21, se encuentran pautados por el partido político **Acción Nacional**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **campaña federal** en diversas entidades federativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

- ❖ La difusión del spot “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” con número de folio RV02227-21 inició el 27 de mayo y concluyó el 29 de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
- ❖ La difusión del spot “DILE ADIÓS A MORENA V3” con número de folio RV02348-21 inició el 30 de mayo y concluye el 2 de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **I. ACTOS CONSUMADOS**

###### **“CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” (folio RV02227-21)**

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el partido político denunciante respecto de que esta Comisión ordene la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado como “CAM FED DILE ADIÓS A MORENA V2” con número de folio RV02227-21, este órgano colegiado considera improcedente el dictado de medidas cautelares ya que se trata de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como resultado de la investigación preliminar se desprende que dicho promocional fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para el periodo de campaña federal.

Asimismo, se advierte que la vigencia para su difusión se pautó para el periodo del veintisiete al veintinueve de mayo del presente año. Lo anterior, de conformidad con el reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la DEPPP.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación para su difusión, máxime que dicho promocional fue objeto de una medida cautelar dictada por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-INE-114/2021, aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia ya no se encuentra vigente.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

II. **Spot “DILE ADIÓS A MORENA V3” (folio RV02348-21)**

**MATERIAL DENUNCIADO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

**DILE ADIÓS A MORENA V3 identificado con el folio RV02348-21 – imágenes representativas**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

**DILE ADIÓS A MORENA V3 identificado con el folio RV02348-21 – imágenes representativas**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

**DILE ADIÓS A MORENA V3 identificado con el folio RV02348-21 – imágenes representativas**



**Contenido del promocional**

**Voz en off: Voz off (mujer):** La incompetencia y la corrupción cuestan vidas. Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado. Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12; Mario Delgado, Presidente de MORENA lo pagó y Claudia Sheinbaum, no le dio mantenimiento. Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años. MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento. El 6 de junio podemos escoger una Cámara de Diputados con visión de futuro y a favor de México. El 6 de junio dile adiós a MORENA. Vota PAN.

- En el promocional se aprecian las imágenes y nombres de Marcelo Ebrard, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum, refiriéndose a dichas personas como las responsables de la construcción, pago y falta de mantenimiento de la línea 12 del Metro.
- De igual suerte, se hace referencia a que MORENA, a través de dichas personas, han gobernado la Ciudad de México desde hace 25 años y tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

- Finalmente expresa que el 6 de junio, la ciudadanía puede elegir a Diputados con visión a futuro y a favor de México, cerrando con la frase “dile adiós a Morena” y “Vota PAN”.

## MARCO JURÍDICO

- **Calumnia**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>2</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>2</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>3</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>4</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>5</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>4</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>5</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>6</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

<sup>7</sup> Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>8</sup>.

### Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para

---

<sup>8</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>9</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>10</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

<sup>9</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.<sup>12</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la

---

<sup>11</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>12</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>13</sup>.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

- **Uso de la Pauta**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

***II. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

*[...]*



*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*(...)*

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*(...)*

### **Énfasis añadido**

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales institutos políticos.

Este Instituto, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.

Dicha prerrogativa está sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales, los cuales establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Cabe señalar que la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes - SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015- que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

Por lo tanto, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público.** Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que los partidos políticos en su propaganda electoral deben informar a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.<sup>14</sup>

Al respecto, el máximo tribunal en la materia ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político – electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en el expediente SUP-REP-292/2018





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional<sup>15</sup>.

En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.

### CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes, sin que se desprenda la imputación de un hecho o delito falso, ni un uso indebido de la pauta derivado de la supuesta sobreexposición que señala el partido denunciante, como se razona a continuación.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Del análisis cautelar del material objeto de denuncia, se advierte que contienen las siguientes frases:

- *La incompetencia y la corrupción cuestan vidas.*

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-392/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

- *Esta vez no pueden echarle la culpa al pasado, Marcelo Ebrard construyó y autorizó la línea 12, Mario Delgado, presidente de Morena lo pagó y Claudia Sheinbaum no le dio mantenimiento.*
- *Ellos son los que gobiernan la ciudad desde hace 25 años.*
- *MORENA tiene al país metido en un caos de inseguridad y estancamiento.*

De lo expuesto, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna, sino que son expresiones que constituyen la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a los hechos acaecidos en días pasados en la línea 12 del metro de la Ciudad de México y la forma en que se han desenvuelto personas servidoras públicas emanadas de MORENA, que son temas que se encuentran dentro del debate público, siendo que, contrario a lo que sostiene el partido quejoso, de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del spot se aprecie, la imputación directa e inequívoca de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, si bien las expresiones aludidas, pueden parecer chocantes o una crítica fuerte a personas que son o fueron servidoras públicas del gobierno de la Ciudad de México y al partido político del cual emanan, al analizar las frases que conforman el material denunciado conforme a las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro del spot objeto de denuncia por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Asimismo, encuentra sustento en lo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que todo tipo de discurso goza de protección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-12/2021, precisó que la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos respecto al contexto actual; lo anterior ya que desde esa perspectiva se enfatiza el debate político y el derecho a la ciudadanía de recibir información a partir de la perspectiva de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, pues es un hecho público y notorio que en julio de 2008 inició la construcción de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México, bajo la gestión de Marcelo Ebrard Casaubón, año en el que Mario Martín Delgado Carrillo fungía como Secretario de Finanzas del entonces Distrito Federal y que, el accidente sucedido en días pasados en dicha línea, ocurrió durante la gestión de Claudia Sheinbaum Pardo.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas hacia gobiernos anteriores de dicha entidad federativa, la conclusión debe ser que la misma: no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Al respecto, es importante destacar que las personas que aparecen en el promocional denunciado han sido objeto de comentarios, críticas y señalamientos por parte de diversos medios de comunicación, respecto de los hechos acaecidos en días pasados en la línea 12 del metro de la Ciudad de México, que son temas






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

que se encuentran dentro del debate público y que ha generado especial interés en el público en general, como se advierte a continuación:

Imagen	Link
	<a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/05/marcelo-ebrard-principal-responsable-por-colapso-en-linea-12-del-metro-encuesta/">https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/05/marcelo-ebrard-principal-responsable-por-colapso-en-linea-12-del-metro-encuesta/</a>
	<a href="https://www.eluniversal.com.mx/estados/solo-me-toco-conseguir-el-financiamiento-para-la-linea-12-del-metro-mario-delgado">https://www.eluniversal.com.mx/estados/solo-me-toco-conseguir-el-financiamiento-para-la-linea-12-del-metro-mario-delgado</a>
	<a href="https://laregiononlinea.com.mx/la-mentira-de-sheinbaum-recortes-y-subejercicios-en-el-metro/">https://laregiononlinea.com.mx/la-mentira-de-sheinbaum-recortes-y-subejercicios-en-el-metro/</a>

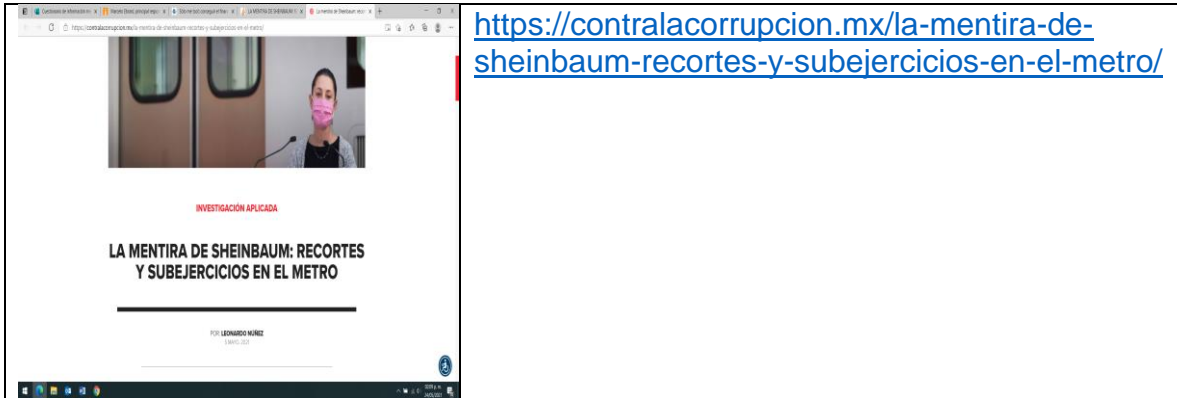


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021



De lo anterior, se advierte que está en el debate y es de interés en el público en general la crítica relacionada con los hechos acontecidos en la línea 12 del metro de la Ciudad de México.

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

*43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.*

*44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.*

*45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Así como lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional, sostuvo que en materia electoral **las opiniones están permitidas**, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no sucede en el caso bajo estudio pues, se insiste, de su análisis preliminar no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos al partido quejoso, o bien, a las personas servidoras públicas que aparecen en él.

Siendo que, respecto de las personas servidoras públicas, una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole **soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos.** Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> han reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

Tales razonamientos son concordantes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-488/2015, sentencia en la que estableció, entre otros argumentos, los siguientes:

*En ese tenor, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo ese manejo, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.*

**Así, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, ya que voluntariamente se someten a un mayor escrutinio ante la sociedad.**

*En ese contexto, puede afirmarse que, desde la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.*

---

<sup>16</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

En similares términos se resolvió el acuerdo número **ACQyD-INE-110/2021**, en el que el partido político denunciante controvertió el promocional **CAM FED DILE ADIOS A MORENA** con número de folio RV02196-21, el cual es sustancialmente igual al promocional objeto de análisis en el presente acuerdo.

Por otro lado, por cuanto hace a la denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la sobreexposición del promocional denunciado, no ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, no se advierte que el hecho que el promocional objeto de análisis haya sido pautado en dos ocasiones anteriores con folios distintos y con variaciones sutiles, pero con el mismo contenido, actualice dicha irregularidad.

En efecto, de conformidad con el marco normativo previamente expuesto, así como con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, se debe sujetar a los principios, valores e ideología política postulada, siempre y cuando estén dentro de los márgenes de la libertad de expresión.

En tal sentido, los partidos políticos **se deberán abstener de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público**, situación que, en la especie, como se ha razonado, no acontece, al tratarse de propaganda basada en opiniones críticas sobre hechos de interés nacional, sin que de éstas se advierta que sobrepasen los límites a la libertad de expresión.

Por tanto, el hecho que el partido político denunciado haya pautado en tres ocasiones distintas, con variaciones sutiles, un mismo promocional, de un análisis en sede cautelar, no constituye, por sí mismo, un uso indebido de la pauta, sino que dicho proceder está amparado en la libertad que tiene el Partido Acción Nacional en definir su estrategia de comunicación política.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-92/2017, determinó que **no existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación** política, siendo que, la libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

Por último, por cuanto hace a la solicitud del partido político quejoso, respecto a que se aplique el mismo criterio que en el Acuerdo ACQYD-INE-115/2021 y se bajen los spots por el uso de los logotipos de un medio de comunicación, no ha lugar a atender dicha solicitud, toda vez que, en el acuerdo ACQyD-INE-114/2021, esta Comisión de Quejas y Denuncias determinó ordenar la suspensión de la difusión del promocional “CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2” identificado con el folio RV02227-21, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, dicho promocional, al emplear los logotipos de “El Canal de las Estrellas” y/o el de “Televisa” en su propaganda en un contexto distinto a la noticia original, podría impactar en la percepción que se genera en la ciudadanía respecto a la actividad de la persona moral que ejerce el periodismo, con lo que podría actualizarse un uso indebido de la pauta, situación que no se acredita en el promocional “DILE ADIÓS A MORENA V3” con número de folio RV02348-21, al no advertirse el uso de dichos logotipos en el contexto referido.

En consecuencia, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-125/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del promocional denominado “**CAM FED DILE ADIOS A MORENA V2**” **identificado con el folio RV02227-21**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUATRO, numeral I**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado “**DILE ADIOS A MORENA V3**” con número de folio RV02348-21, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO numeral II**, del presente acuerdo.

Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**